001006/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., D. N. c/G., F. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1006/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2011/2023), por haber interpuesto la Sra. D. N. P., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 06/11/24, que otorga al Sr. F. N. G., los cuidados personales del niño del niño M. B. G., por el término de 3 meses.

I. En su memorial (ID1717753), peticiona se revoque la resolución apelada y se resuelva el reintegro del niño al domicilio materno.

Luego de relatar los antecedentes, plantea como agravio la falta de fundamentación, ausencia de racionabilidad y desproporcionalidad de la medida basada solo en el informe técnico. Considera que el informe es parcializado y valida el relato del Sr. G., careciendo de fundamentos técnicos y perspectiva de género.

Seguidamente sostiene la ausencia de respuesta jurisdiccional con perspectiva de infancia y enfoque de género, y al otorgar el cuidado personal del niño al progenitor incurre en una visión presuntamente neutral al género, que la perjudica. Puntualiza que se omitió tener en cuenta que si bien el ETI sugiere la continuidad del niño en el contexto paterno, también se concluyó que la figura materna es el principal vinculo del niño siendo estable desde su nacimiento, como también omite ampliar aspectos cualitativos del cuidado y rol de cada progenitor con el niño.

Por último, critica la omisión de escuchar al niño y de realizar una adecuada ponderación de su interés superior. Considera no existe en los actuados expresión que permita inferir que el niño solo desea tener régimen

de comunicación con su madre y no permanecer bajo sus cuidados.

Por su parte el progenitor contestó el traslado peticionando se mantenga la resolución recurrida (ID1722199).

Contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando se encuentran reunidas las condiciones para que se rechacen los agravios vertidos (ID1757263 e ID1795042).

II. La resolución recurrida dispuso el 06/11/24 otorgar los cuidados personales del niño por el plazo de 3 meses al progenitor, no siendo prorrogada.

La magistrada al otorgar los cuidados personales atendió a hechos acontecidos, y al informe del equipo técnico interdisciplinario de fecha 05/11/24, que indica que "surge que en el entorno materno se advierte un escenario de vulnerabilidad y riesgo para el niño en cuanto, los últimos meses a deambulado por diferentes domicilios, estaría expuesto a situaciones delictivas adoptando la madre una posición ambivalente frente a la intervención judicial que deja al niño en un lugar de desprotección a la vez que su hija mayor de 14 años también se encuentra inserta en esta dinámica en la que Diana la utilizaría como escudo para justificar sus conductas negligentes para con ambos hijo e hija; a esto se suma a la inestabilidad del régimen de comunicación con Nahuel y la posición periférica que este adoptó. (…) Se sugiere la continuidad de la integración del niño en el contexto paterno. Y de la intervención del SPD para acompañar dicha integración ya que la misma debería sostenerse en el tiempo".

Ello dio certeza suficiente para la tutela provisional dispuesta, en el grado que se requiere para este tipo de medidas (Ley XV N° 12).

La Corte Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..." (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr.61).

Así, para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Entonces, no surgen de la causa circunstancias o informes que desaconsejen, al momento de resolver, que el niño permaneciera bajo los cuidados exclusivos de su progenitor, considerando que ello fue la mejor alternativa y lo más adecuado al interés superior de éste.

No obstante, teniendo en consideración los antecedentes entre las partes, y que el informe del ETI es preciso en afirmar "Teniendo en cuanta que la figura materna es el principal vinculo del niño siendo estable desde su nacimiento; al momento de la intervención se considera que debiera establecerse un régimen de comunicación entre M. y su madre, establecido en días y horarios, con la finalidad que ambos progenitores respeten los acuerdos. Este debiera llevarse a cabo a través de un tercero que oficie de intermediario, con el propósito que no se generen episodios de confrontaciones", deberá en la instancia de grado establecerse la modalidad del contacto materno filial más adecuado al interés superior de M., con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos,

ampliando su intervención a los fines del acompañamiento de todo el grupo familiar.

Por otro lado, surgen los reiterados pedidos de la progenitora e intimaciones al progenitor, a efectos de que denuncie su domicilio real, la incomparecencia del niño a la audiencia fijada en esta instancia conforme el art. 130 Ley III N°21 y ante la comunicación de su letrada de la pérdida de contacto con su representado (ID1804859), se ordena dar intervención a la Brigada de Búsqueda de Personas a fin de la averiguación del paradero del niño M. y su progenitor.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución atacada.

III. Las costas se imponen en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora D. N. P. y confirmar la resolución de fecha 06/11/24.

2) Ordenar que en la instancia de grado el establecimiento de un régimen de comunicación materno filial con el seguimiento y acompañamiento del SPD ampliando los fines de su intervención, conforme los considerandos respectivos.

3) Ordenar a la Brigada de Búsqueda de Personas, la averiguación de paradero del niño M. B. G. y su progenitor

F. N. G., DNI X., debiendo en la instancia de grado efectuarse la comunicación pertinente.

4) Imponer las costas por su orden.

5) Regular los honorarios de la Dra. D. C. D. A. y S. M., en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de las Dras. M. A. C. y M. N., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) jus.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°122 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS